

SUMILLA :

Se emite opinión legal en el sentido que el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria se configura al momento de la numeración de la DUA de importación con la que se acoge el beneficiario al mencionado régimen aduanero, momento en el que finalmente se concreta el acogimiento a dicho régimen, siendo uno de sus requisitos la presentación de la declaración de exportación dentro del plazo establecido, así como la presentación del CIP para la obtención del certificado de reposición de mercancías con franquicia arancelaria correspondiente.

En tal sentido, las DUAs de importación acogidas al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria numeradas a partir del 17.03.2009, deben de cumplir con el requisito de la presentación del CIP dentro del plazo de 180 días calendarios posteriores al término del embarque de la mercancía exportada, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

Con relación al primer párrafo del artículo 86° de la Ley General de Aduanas debemos entender que al hacer alusión al termino “presentarse” está refiriéndose en principio a la presentación por medios electrónicos, es decir por la transmisión electrónica de los datos y la aceptación vía numeración electrónica de la DUA (40) correspondiente, y sólo a la presentación física del formato de la DUA o DSE en aquellos supuestos especiales en los que de acuerdo a la normatividad vigente se haya previsto que la presentación sea bajo esa modalidad, más aún teniendo en consideración que el Procedimiento INTA-PG.02 (v.6) – Exportación Definitiva, no prevé la obligación de la presentación física de la DUA 40.

En ese sentido en el caso de la DUA 40 ó de la DSE transmitidas por medios electrónicos, éstas se tendrán por presentadas en la fecha de su numeración por el SIGAD (única fecha en la que se valida su presentación electrónica), mientras que en el caso de las DSE presentadas para numeración manual, la fecha a tomar en consideración será la de numeración de la DSE en forma manual a efectos de verificar el cumplimiento o no de la obligación de su presentación en el plazo de un año previsto en el primer párrafo del artículo 86° de la Ley General de Aduanas

Memorándum Electrónico N° 000144-2009-3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

De: SONIA CABRERA TORRIANI
Q2-Gerente
2B4000-Gerencia Jurídico Aduanera

Asignado A: MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO
97 - Encargado
3A1000 – Gerencia de Procedimiento Nomenclatura y Operadores de la INTA

Acción a Tomar: 002-Para conocimiento

Mediante el presente documento electrónico se formulan consultas en relación al Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria, preguntándose puntualmente lo siguiente:

- 1. ¿Cuál hecho o momento determina la aplicación del requisito previsto en el segundo párrafo del artículo 105° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N.° 010-2009-EF y vigente a partir del 17.03.2009¹, referido al plazo de 180 días calendarios para la transmisión electrónica del cuadro de insumo producto (CIP)?, la fecha de numeración de la DUA de exportación provisional, la fecha de embarque de la mercancía que se exporto, la fecha de numeración de la DUA definitiva de exportación o la fecha de transmisión del CIP?.**

De acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 105° del Reglamento de la Ley General de Aduanas el CIP debe ser transmitido electrónicamente por el beneficiario del régimen o su representante a la Administración Aduanera en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la fecha del término del embarque de la mercancía exportada, obligación que se encuentra vigente desde el 17.03.2009.

Sobre el particular debemos señalar que el plazo que resultaba exigible para la presentación del mencionado CIP antes de la vigencia del artículo 105° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, estaba regulado en el numeral 9) del inciso A) del rubro VII – Descripción, del Procedimiento INTA-PG.10 (v.2) - Reposición de Mercancías en Franquicia², en cinco (05) días computados a partir del día siguiente del refrendo de la DUA de exportación correspondiente.

Ante el cambio normativo que origina una variación en el plazo para la presentación del CIP a efectos del acogimiento al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, resulta relevante determinar el plazo que resultará aplicable para tal efecto a las mercancías que habiendo sido exportadas bajo la vigencia del Reglamento del TUOLGA³, desean acogerse al régimen de reposición de mercancías en franquicia arancelaria bajo la vigencia del Decreto Legislativo N.° 1053, Ley General de Aduanas⁴ y su Reglamento.

En relación a lo indicado en el párrafo precedente, resulta importante relevar que la obligación de la presentación del CIP no se encuentra vinculada propiamente al régimen de exportación, sino que constituye más bien un requisito para el acogimiento al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria; en consecuencia, para el acogimiento al mencionado régimen de perfeccionamiento, deben cumplirse con todas las normas y requisitos exigidos por la normatividad vigente al momento del acogimiento conforme al principio de aplicación inmediata de las normas⁵, por lo que resulta trascendental determinar para dicho efecto el

¹ De acuerdo a lo establecido por el artículo 2° del Decreto Supremo N.° 010-2009-EF, publicado el 16.01.2009, en adelante Reglamento de la Ley General de Aduanas.

² Actualmente derogado y reemplazado por la versión 3 del Procedimiento INTA-PG.10 - Reposición de Mercancías en Franquicia aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 138-2009 publicada el 18.03.2009.

³ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2005-EF.

⁴ En adelante Ley General de Aduanas.

⁵ Principio de aplicación inmediata de las normas consagrado en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993, el mismo que señala que la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo, así como por el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil de 1984, el mismo que señala que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones prevista en la Constitución Política del Perú.

momento en que se verifica el acogimiento al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, a efectos de determinar que normativa resultará exigible al mismo.

Sobre el particular, el artículo 84° de la Ley General de Aduanas, establece que la reposición de mercancías con franquicia arancelaria, **es el régimen aduanero que permite la importación para el consumo** de mercancías equivalentes, a las que habiendo sido nacionalizadas, han sido utilizadas para obtener las mercancías exportadas previamente con carácter definitivo, sin el pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo.

En tal sentido sostenemos que el régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria se configura al momento de la numeración de la DUA de importación con la que se acoge el beneficiario al mencionado régimen aduanero, momento en el que finalmente se concreta el acogimiento a dicho régimen, siendo uno de sus requisitos la presentación de la declaración de exportación dentro del plazo establecido, así como la presentación del CIP para la obtención del certificado de reposición de mercancías con franquicia arancelaria correspondiente.

Reafirma lo indicado precedentemente, el hecho de que si bien el beneficiario puede tener derecho al acogimiento al régimen con la emisión del certificado de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, el régimen no se configurará sino hasta el momento en el que éste proceda a la numeración de la DUA de importación acogiendo al mencionado régimen de perfeccionamiento, toda vez que de no efectuarse la numeración dentro del plazo otorgado por el artículo 86° de la Ley General de Aduanas, el certificado de reposición de mercancías en franquicia dejará de tener valor y relevancia jurídica en la medida que ya no podrá dar lugar al acogimiento al régimen.

En este orden de ideas, tenemos que la exportación con la consignación del código correspondiente y la posterior emisión del certificado de reposición de mercancías con franquicia, si bien constituyen requisitos para el acogimiento a dicho régimen, no configuran el acogimiento al mismo, el que está determinado de acuerdo a lo antes mencionado con la numeración de la DUA de importación en la que se solicita el acogimiento al mencionado régimen, resultando por tanto exigibles para tal efecto el cumplimiento de los requisitos establecidos por la normatividad vigente a esa fecha de acuerdo al principio de aplicación inmediata de las normas.

En tal sentido, las DUAs de importación acogidas al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria numeradas a partir del 17.03.2009⁶, deben de cumplir con el requisito de la presentación del CIP dentro del plazo de 180 días calendarios posteriores al término del embarque de la mercancía exportada, sin perjuicio de cumplir con los demás requisitos establecidos por la Ley General de Aduanas y su Reglamento.

2. ¿Qué fecha debe considerarse para la presentación de la DUA ó Declaración Simplificada (DS) de Exportación a efectos del cómputo del plazo de un año a partir de la fecha de levante de la DUA de importación que sustentó el ingreso de la mercancía a reponer establecido por el primer párrafo del artículo 86° de la Ley General de Aduanas para el acogimiento al Régimen de Reposición de Mercancías con Franquicia Arancelaria?

⁶ Fecha de inicio de la vigencia del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

De acuerdo a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 86° de la Ley General de Aduanas, para acogerse al régimen de reposición de mercancías con franquicia arancelaria, **la declaración de exportación debe presentarse en el plazo de un (1) año**, contado a partir de la fecha de levante de la declaración de importación para el consumo que sustente el ingreso de la mercancía a reponer.

Para tal efecto, debemos tener en consideración que la DUA de exportación es la primera que se numera con datos provisionales (DUA 40), la misma que recibe la numeración correspondiente y al amparo de la cual se realiza el embarque de las mercancías; en tal sentido al hacer alusión el artículo 86° de la Ley General de Aduanas a la declaración de exportación, entendemos que se está refiriendo a la DUA 40 y no a la DUA 41 por la que se transmiten electrónicamente los datos complementaria de la DUA 40 y que en consecuencia no constituye una DUA diferente, debiéndose indicar adicionalmente, que califica también como DUA de exportación la declaración simplificada de exportación (DSE) en los supuestos autorizados por la normatividad vigente.

Por otra parte debemos indicar que el primer párrafo del artículo 86° de la Ley General de Aduanas señala que la declaración de exportación debe **“presentarse”** dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de levante de la declaración de importación que sustenta la mercancía a reponer, más no precisa la forma de presentación a la que está haciendo alusión, es decir, no se señala si se refiere a la presentación física o a la electrónica de la DUA.

Por su parte el artículo 134° de la Ley General de Aduanas señala que la destinación aduanera se solicita mediante declaración aduanera presentada o transmitida a través de medios electrónicos y es aceptada con la numeración de la declaración aduanera, precisando que la administración aduanera determinará cuando se presenta por escrito.

En tal sentido, debemos entender que el primer párrafo del artículo 86° de la Ley General de Aduanas al hacer alusión al termino “presentarse” está refiriéndose en principio a la presentación por medios electrónicos, es decir por la transmisión electrónica de los datos y la aceptación vía numeración electrónica de la DUA (40) correspondiente, y sólo a la presentación física del formato de la DUA o DSE en aquellos supuestos especiales en los que de acuerdo a la normatividad vigente se haya previsto que la presentación sea bajo esa modalidad, más aún teniendo en consideración que el Procedimiento INTA-PG.02 (v.6) – Exportación Definitiva, no prevé la obligación de la presentación física de la DUA 40.

En los casos de DSE, sí nos encontraríamos frente a un supuesto de presentación física de la declaración, pero sólo para aquellos supuestos en los que la DSE sea tramitada por el propio exportador o su representante acreditado con carta poder con firma legalizada de acuerdo a lo previsto por el numeral 4) del inciso A) del rubro VII – Descripción del Procedimiento INTA-PE.02.01 (v.3)- Despacho Simplificado de Exportación.

En ese sentido en el caso de la DUA 40 ó de la DSE transmitidas por medios electrónicos, éstas se tendrán por presentadas en la fecha de su numeración por el SIGAD (única fecha en la que se valida su presentación electrónica), mientras que en el caso de las DSE presentadas para numeración manual, la fecha a tomar en consideración será la de numeración de la DSE en forma manual a efectos de verificar el cumplimiento o no de la obligación de su presentación en el plazo de un año previsto en el primer párrafo del artículo 86° de la Ley General de Aduanas.

Sonia Cabrera Torriani
Gerente Jurídico Aduanero
Intendencia Nacional Jurídica

Fecha de Registro 11 de Diciembre de 2009